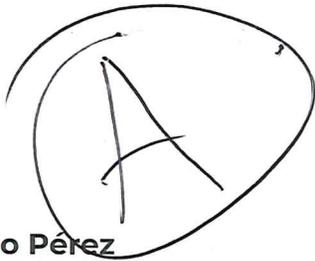




Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango

Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales



Asunto: Respuesta a Solicitud de exención

BITACORA: 10/DC-0344/02/23

Oficio. SG/130.2.1.1/0294/23

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2023

C. Juan Granillo Pérez
Calle sin nombre s/n
Loc. El Palmito C.P. 35530
Indé, Dgo.

Correo electrónico: alex17granillo@hotmail.com, viviana.ujed@gmail.com

V. Viana Jajez
10/03/2023

Vistos para resolver la solicitud planteada por el C. Juan Granillo Pérez, por sus propios derechos, mediante escrito con fecha del 7 de febrero del 2023, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("exención") para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno federal, para realizar actividades agropecuarias con fines de autoconsumo, ubicado en el poblado El Palmito, Indé, Durango, y:

RESULTANDO:

Que el 10 de febrero del 2023, el promovente, compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (ORE), mediante escrito fechado el día 7 de febrero, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con agropecuarias, ubicado en el poblado El Palmito, en Indé, Durango.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).
- II. Que el promovente pretende realizar "el manejo de ganado de forma estabulada. La engorda de ganado es manera estabulada se refiere al confinamiento del ganado dentro del área requerida y mencionada de forma permanente del animal, es decir que el animal cumpla con las distintas etapas desde su compra hasta la venta (desarrollo y engorda), el tiempo de confinamiento del animal es de aproximadamente de 70 días..."[sic] en un predio de **625 m²**. "La fracción del terreno mencionada está ubicada dentro de la mancha urbana del poblado de El Palmito Indé Durango, dicha fracción de terreno ha sido delimitada por una barda perimetral a base de piedra de 2 m de altura con excavación aproximada de 40 cm... al interior del terreno se encuentra un pequeño inmueble utilizado como bodega de aproximadamente 10m x 4m también construido de piedra y con cimientos de las mismas características antes mencionadas. El techo de dicho inmueble está hecho con láminas de 1m x 5m sostenida por vigas de 2" x 8" x 16', además, dentro de la fracción de terreno en mención se cuenta con 6 trochiles fabricados con ladrillo y cemento éstos cuentan con piso firme hecho de concreto. Cabe mencionar que las obras anteriormente descritas se realizaron

Bulevar Durango No.198, Col. Jalisco, Durango, Dgo., C. P. 34170 Teléfono 618 8270200 www.gob.mx/semarnat

174
✓



hace mas de 30 años, no se pretende realizar obra nueva sino aprovechar lo ya construido para el desarrollo de actividades de manejo de ganado de forma estabulada."[sic].

Las coordenadas UTM 13N WGS84 se listan a continuación:

VÉRTICES	X	Y
1	499442	2833081
2	499465	2833092
3	499454	2833114
4	499431	2833103

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades que serían realizadas en la zona Federal de un cuerpo de agua Nacional, señaladas en los Artículos 28 Fracción X de la LGEEPA y 5 Fracción R del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6 del REIA.

Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth. A partir de este análisis, puede advertirse que el sitio de interés, se ubica en el municipio de Indé, Dgo., dentro de la localidad El Palmito, adjunta a la presa Lázaro Cárdenas, en un área ocupada por una casa – habitación y un solar, que coincide con la descripción ofrecida por el promovente en su petición.

- III. Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."*

Sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en el Artículo 6° del REIA; esta ORE puede advertir que el promovente presenta la información necesaria para demostrar que ha realizado actividades pecuarias en el sitio, desde una fecha previa a la publicación de la LGEEPA. Así mismo, en las imágenes satelitales analizadas, se observa ocupación del área solicitada para la exención, desde 1985, por lo que no habrían requerido en su momento de autorización en materia de impacto ambiental.

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5o del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades agropecuarias de autoconsumo, que pretende el promovente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental."

"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con **excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y**
- II. Cualquier actividad que tenga fines u **objetivos comerciales..."**



"O) **Cambios de uso del suelo de áreas forestales**, así como en selvas y zonas áridas:

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas"

Al respecto, esta ORE puede advertir que en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades pecuarias pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que se realizarán en instalaciones ya existentes, no tienen fines comerciales sino de autoconsumo, no se requiere de la construcción de obras civiles y no implican el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que la petición del promovente no excede los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

IV. Que el Artículo 6 del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas, es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente cumplen con los supuestos establecidos en el Artículo 6o del REIA para la autorización de la exención, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para las actividades solicitadas por el promovente dentro de la zona Federal de la Presa Lázaro Cárdenas, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en la Fracción II de la presente y dentro de la zona Federal del Río Nazas que determine la Comisión Nacional del Agua, según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.



TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango la presente Resolución.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Juan Granillo Pérez, en Calle sin nombre s/n, Loc. El palmito c.p. 35530, Indé, Dgo. por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la ley federal de procedimiento administrativo y demás relativos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ATENAMENTE EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL EN EL ESTADO DE DURANGO



LIC. ROMÁN GALÁN TREVIÑO

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Román Galán Treviño, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

dgira@semarnat.gob.mx

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.- Ciudad.

jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.

RGT' JLCC' JECC' KMRC